

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00337-00
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADA: STELLA ROA PERDOMO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 648 calendado el 20 de febrero de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.517.000
TOTAL	6.517.000

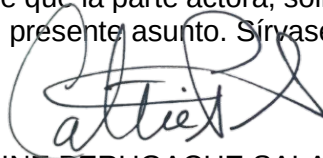
SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS.

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas e informándole que la parte actora, solicita se informe si se encuentra depósitos judiciales, por cuenta del presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00337-00

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADA: STELLA ROA PERDOMO

AUTO N°1103

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

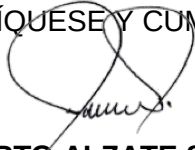
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°46

De Fecha: 15 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 7600140030292021-00656-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 115 calendado el 17 de enero de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 1.340.000</u>
TOTAL	1.340.000

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas e informándole que la parte actora, solicita se informe si se encuentra depósitos judiciales, por cuenta del presente asunto. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 7600140030292021-00656-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SARRIA ORTIZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PELAEZ PULGARIN

AUTO N°1102

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocsejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del numero de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°46

De Fecha: 15 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00557-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS SIGLA: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: MARIA MELIDA MONTOYA TORRES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 220 calendado el 23 de enero de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 552.000</u>
TOTAL	552.000

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas e informándole que la parte actora, solicita se informe si se encuentra depósitos judiciales, por cuenta del presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00557-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS SIGLA: COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: MARIA MELIDA MONTOYA TORRES

AUTO N°1061

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental BestDoc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del numero de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

finalmente se recibe solicitud de la parte actora, quien requiere información sobre los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso, no obstante, ha de señalarse que, una vez revisado el portal del Banco Agrario no se encontraron títulos asociados al proceso pendiente de pago, ni al número de documento del demandado, por consiguiente, el despacho procede a negar dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

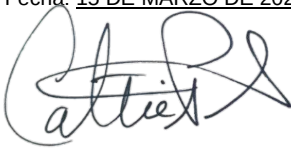
RESUELVE:

PRIMERO: Impartir APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud incoada por la demandante, conforme a las razones expuestas.



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>46</u> De Fecha: <u>15 DE MARZO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00603-00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CRUZ ZAPATA C.C.16.688.444
DEMANDADO: JHONNY OSPINA PELAEZ C.C. 12.750.408

AUTO No.1101

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 23 de agosto de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JHONNY OSPINA PELAEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.3465 del 07 de septiembre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JHONNY OSPINA PELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía 12.750.408, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

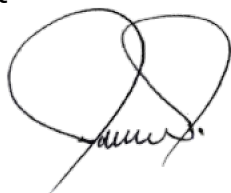
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.237.500) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°46

De Fecha: 15 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 12

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP NIT. 890.399.003-4
DEMANDADOS: HAROLD QUINTERO SILVA C.C. 14.968.848
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00697-00

Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por Emcali E.I.C.E E.S.P. a través de su Representante Legal, por conducto de apoderado judicial, frente a HAROLD QUINTERO SILVA C.C. 14.968.848.

ANTECEDENTES: Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Se aduce que, la actora Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin.

Que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313526, Lote No. 2253 del jardín E-5 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de HAROLD QUINTERO SILVA C.C. 14.968.848, siendo afectado en 0.267 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 10.68%.

Que el dictamen de avalúo individual del lote No. 2253 del jardín E-5, de propiedad del demandado, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos M/cte. (\$26.433) que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P., la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 0.267 metros cuadrados, de propiedad de HAROLD QUINTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SILVA, ubicado en el lote 2253 del jardín E-5 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313526.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

TRÁMITE PROCESAL: Mediante auto No. 4260 del 20 de octubre de 2022, se admitió la presente demanda en contra de HAROLD QUINTERO SILVA, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada. Posteriormente, el despacho realizó diligencia de inspección judicial en el predio del inmueble objeto de afectación.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en el artículo 293 del CGP, quedando notificada la demandada personalmente por medio de curador ad-litem. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, la no presentó ningún tipo de oposición.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Certificado de tradición del predio
- Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
- Escritura pública No. 384 del 21 febrero de 2018 en donde consta la representación legal en cabeza de la DRA SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON
- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al señor Alcalde.
- título judicial que se pone a disposición del despacho por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.
- Licencia ambiental.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 12 del 14 de marzo de 2023, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia, en el caso en particular depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibídem*, presupuestos que facultan a este Juzgador para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por si mismos o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 *ibídem* y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. Respecto de la legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en orden a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada quien es titular de derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso Verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso Verbal general contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta y, en consecuencia, se declare la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna que emana: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)”*

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de poner en ejecución dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone *“En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra”*.

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica.”²

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3° numeral. 5° del Decreto 2580 de 1985).

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3°, numeral 7° del Decreto 2580 de 1985).

² Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Asimismo, la Ley 142 de 1994 al tratar de la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 prescribe: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso. Nadie pone en duda que se trata de un proyecto de utilidad pública y de interés general.

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé "(...) No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...)" manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba "*En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)*" norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto.

5. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: "*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*"

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales, afectados por el área de servidumbre.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Respecto del lote afectado que nos convoca, tenemos que es de propiedad de HAROLD QUINTERO SILVA, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-313526, el cual se encuentra ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente al lote 2253 jardín E-5, con una dimensión de 0,267 metros cuadrados, teniendo una afectación del 10.68% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

La activa obrando de conformidad de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, allega avalúo individual del lote de HAROLD QUINTERO SILVA, en aras de cuantificar la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de servidumbre, en el cual el propietario del predio sirviente pudo solicitar a este juzgador que designe un perito para que practique avalúo de los daños que se causen y tasar otro indemnización de no haber estado de acuerdo con la presentada por el actor, esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la pasiva no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Para la indemnización, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez tuvo en cuenta que la afectación al lote es de categoría baja con un factor de afectación del 10,68%, *“las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo”*. Adoptó un valor comercial promedio de Trescientos Treinta Mil Pesos Mcte. (\$330.000) por metro cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno. Por lo que el avalúo comercial del lote del demandado, lo estipuló en Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$825.000) ya que este cuenta con 2,5 metros cuadrados, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, calcula un valor total de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos M/cte. (\$26.433) por concepto de indemnización por servidumbre.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él encontramos unos fundamentos bien explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá pagar Emcali E.I.C.E E.S.P., a HAROLD QUINTERO SILVA será de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos M/cte. (\$26.433).

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P. la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación aérea permanente sobre un área de terreno de 0,267 metros cuadrados, de propiedad de HAROLD QUINTERO SILVA, ubicado en el lote 2253 jardín E-5 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-313526.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S. P., o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, verificar, reparar, modificar, conservar y ejercer vigilancia sobre las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

obras civiles ya realizadas, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas eléctricas.

TERCERO. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO. Condenar a la entidad demandante Emcali E.I.C.E E.S.P., a pagar la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos M/cte. (\$26.433), como indemnización a favor de HAROLD QUINTERO SILVA.

QUINTO. Decretar la cancelación de Inscripción de la demanda.

SEXTO. Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-313526.

SEPTIMO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 46 de hoy notifico la sentencia anterior. Cali, 15 de Marzo de 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00727-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DAVID DIAZ VIVAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 45, calendado el 13 de enero de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 3.376.000</u>
TOTAL	\$ 3.376.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo del 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00727-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DAVID DIAZ VIVAS

AUTO N°1062

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

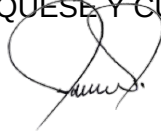
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental BestDoc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del numero de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°46

De Fecha: 15 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 11

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP NIT. 890.399.003-4
DEMANDADOS: MARÍA NELA SILVA OROZCO C.C. 31.920.625
RADICACIÓN: 76001400302920220081300

Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por Emcali E.I.C.E E.S.P. a través de su Representante Legal, por conducto de apoderado judicial, frente a MARÍA NELA SILVA OROZCO.

ANTECEDENTES: Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Se aduce que, la actora Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin.

Que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411522, Lote No. 4034 del jardín C-8 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de MARÍA NELA SILVA OROZCO, siendo afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%.

Que el dictamen de avalúo individual del lote No. 4034 del jardín C-8, de propiedad del demandado, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$247.500) que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P., la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de MARÍA NELA SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

OROZCO, ubicado en el lote 4034 del jardín C-8 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411522.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

TRÁMITE PROCESAL: Mediante auto No. 4778 del 24 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda en contra de MARÍA NELA SILVA OROZCO, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada. Posteriormente, el despacho realizó diligencia de inspección judicial en el predio del inmueble objeto de afectación.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022, quedando notificada la demandada personalmente. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, la no presentó ningún tipo de oposición.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Certificado de tradición del predio
- Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
- Decreto No. 4112.010.20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de **EMCALI E.I.C.E. E. S. P.** y se autoriza al señor Alcalde.
- título judicial que se pone a disposición del despacho por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.
- Licencia ambiental.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 11 del 14 de marzo de 2023, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia, en el caso en particular depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibídem*, presupuestos que facultan a este Juzgador para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por si mismos o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 *ibídem* y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el petitum como la causa petendi aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. Respecto de la legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en orden a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada quien es titular de derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso Verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso Verbal general contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta y, en consecuencia, se declare la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna que emana: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)”*

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de poner en ejecución dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone *“En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra”*.

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica.”²

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3° numeral. 5° del Decreto 2580 de 1985).

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3°, numeral 7° del Decreto 2580 de 1985).

² Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Asimismo, la Ley 142 de 1994 al tratar de la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 prescribe: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso. Nadie pone en duda que se trata de un proyecto de utilidad pública y de interés general.

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé “(...) No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...)” manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba “*En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)*” norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto.

5. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales, afectados por el área de servidumbre.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Respecto del lote afectado que nos convoca, tenemos que es de propiedad de MARÍA NELA SILVA OROZCO, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-411522, el cual se encuentra ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente al lote 4034 jardín C-8, con una dimensión de 2,5 metros cuadrados, teniendo una afectación del 100% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

La activa obrando de conformidad de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, allega avalúo individual del lote de MARÍA NELA SILVA OROZCO, en aras de cuantificar la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de servidumbre, en el cual el propietario del predio sirviente pudo solicitar a esta juzgadora que designe un perito para que practique avalúo de los daños que se causen y tasar otro indemnización de no haber estado de acuerdo con la presentada por el actor, esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la pasiva no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Para la indemnización, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez tuvo en cuenta que la afectación al lote es de categoría baja con un factor de afectación del 30%, *“las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo”*. Adoptó un valor comercial promedio de Trescientos Treinta Mil Pesos Mcte. (\$330.000) por metro cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno. Por lo que el avalúo comercial del lote de los demandados, lo estipuló en Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$825.000) ya que este cuenta con 2,5 metros cuadrados, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, calcula un valor total de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500) por concepto de indemnización por servidumbre.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él encontramos unos fundamentos bien explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá pagar Emcali E.I.C.E E.S.P., a MARÍA NELA SILVA OROZCO será de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500).

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P. la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación aérea permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de MARÍA NELA SILVA OROZCO, ubicado en el lote 4034 del jardín C-8 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-411522.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S. P., o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, verificar, reparar, modificar, conservar y ejercer vigilancia sobre las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

obras civiles ya realizadas, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas eléctricas.

TERCERO. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO. Condenar a la entidad demandante Emcali E.I.C.E E.S.P., a pagar la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500), como indemnización a favor de MARÍA NELA SILVA OROZCO.

QUINTO. Decretar la cancelación de Inscripción de la demanda.

SEXTO. Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-411522.

SEPTIMO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 46 de hoy notifico la sentencia anterior.

Cali, 15 de Marzo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 10

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP NIT. 890.399.003-4

DEMANDADOS: AYMER MARTIN TORRES POVEDA C.C. 94.497599, ALBA JUANITA TORRES POVEDA C.C. 38.561.770 Y GENTIL TORRES POVEDA C.C. 16.375.658

RADICACIÓN: 76001400302920220081400

Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por Emcali E.I.C.E E.S.P. a través de su Representante Legal, por conducto de apoderado judicial, frente a AYMER MARTIN TORRES POVEDA, ALBA JUANITA TORRES POVEDA Y GENTIL TORRES POVEDA.

ANTECEDENTES: Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Se aduce que, la actora Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin.

Que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-608281 y N° 370-608282, Lotes No. 8161 y No. 8162 del Jardín F-1 respectivamente dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de AYMER MARTIN TORRES POVEDA C.C. 94.497599, ALBA JUANITA TORRES POVEDA C.C. 38.561.770 Y GENTIL TORRES POVEDA C.C. 16.375.658, siendo afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%.

Que el dictamen de avalúo individual de tanto el lote No. 8161 y No. 8162 del Jardín F-1, de propiedad de los demandados, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$247.500) para cada lote que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P., la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de AYMER MARTIN TORRES POVEDA C.C. 94.497599, ALBA JUANITA TORRES POVEDA C.C. 38.561.770 Y GENTIL TORRES POVEDA C.C. 16.375.658, ubicado en los lotes No. 8161 y No. 8162 del Jardín F-1 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-608281 y N° 370-608282 respectivamente.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

TRÁMITE PROCESAL: Mediante auto No. 4777 del 24 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda en contra de AYMER MARTIN TORRES POVEDA C.C. 94.497599, ALBA JUANITA TORRES POVEDA C.C. 38.561.770 Y GENTIL TORRES POVEDA C.C. 16.375.658, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada. Posteriormente, el despacho realizó diligencia de inspección judicial en los predios de los inmuebles objeto de afectación.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en el del Código General del Proceso, quedando notificados los demandados de manera personal. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, no presentó ningún tipo de oposición.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Certificado de tradición del predio
- Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
- Decreto No. 4112.010.20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E. S. P. y se autoriza al señor Alcalde.
- Licencia ambiental.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibídem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 10 del 14 de marzo de 2023, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia, en el caso en particular depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibídem*, presupuestos que facultan a este Juzgador para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por si mismos o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 *ibídem* y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el *petitum* como la causa *petendi* aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. Respecto de la legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en orden a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada quien es titular de derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso Verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso Verbal general contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta y, en consecuencia, se declare la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.¹

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna que emana: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)"

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de poner en ejecución dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone *"En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra"*.

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

*"Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica."*²

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3° numeral. 5° del Decreto 2580 de 1985).

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3°, numeral 7° del Decreto 2580 de 1985).

Asimismo, la Ley 142 de 1994 al tratar de la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 prescribe: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a*

² Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso. Nadie pone en duda que se trata de un proyecto de utilidad pública y de interés general.

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé “(...) *No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...)*” manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba “*En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)*” norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto.

5. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales, afectados por el área de servidumbre.

Respecto de los lotes afectados que nos convocan, tenemos que son de propiedad de AYMER MARTIN TORRES POVEDA C.C. 94.497599, ALBA JUANITA TORRES POVEDA C.C. 38.561.770 Y GENTIL TORRES POVEDA C.C. 16.375.658, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-608281 y N° 370-608282, los cuales se encuentran ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente a los lotes No. 8161 y No. 8162 del Jardín F-1 respectivamente, con una dimensión de 2,5 metros cuadrados a cada uno,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

teniendo una afectación del 100% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

La activa obrando de conformidad de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, allega avalúo individual de los lotes de los demandados, en aras de cuantificar la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de servidumbre, en el cual el propietario del predio sirviente pudo solicitar a este juzgador que designe un perito para que practique avalúo de los daños que se causen y tasar otra indemnización de no haber estado de acuerdo con la presentada por el actor, esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la pasiva no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Para la indemnización, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez tuvo en cuenta que la afectación al lote es de categoría baja con un factor de afectación del 30%, *“las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo”*. Adoptó un valor comercial promedio de Trescientos Treinta Mil Pesos Mcte. (\$330.000) por metro cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno. Por lo que el avalúo comercial de cada lote de los demandados, lo estipuló en Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$825.000) ya que estos cuentan con 2,5 metros cuadrados, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, calcula un valor total de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500) para cada predio por concepto de indemnización por servidumbre.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él encontramos unos fundamentos bien explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá pagar Emcali E.I.C.E E.S.P., a AYMER MARTIN TORRES POVEDA C.C. 94.497599, ALBA JUANITA TORRES POVEDA C.C. 38.561.770 Y GENTIL TORRES POVEDA C.C. 16.375.658 será de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos (\$247.500) por cada predio, es decir, un total de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$495.000).

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P. la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación aérea permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de AYMER MARTIN TORRES POVEDA, ALBA JUANITA TORRES POVEDA Y GENTIL TORRES POVEDA, ubicado en los lotes No. 8161 y No. 8162 del Jardín F-1 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-608281 y N° 370-608282 respectivamente.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S. P., o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, verificar, reparar, modificar, conservar y ejercer vigilancia sobre las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

obras civiles ya realizadas, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas eléctricas.

TERCERO. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO. Condenar a la entidad demandante Emcali E.I.C.E E.S.P., a pagar la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$495.000), como indemnización a favor de AYMER MARTIN TORRES POVEDA, ALBA JUANITA TORRES POVEDA Y GENTIL TORRES POVEDA.

QUINTO. Decretar la cancelación de Inscripción de la demanda.

SEXTO. Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en los folios de matrícula inmobiliaria número 370-608281 y N° 370-608282.

SEPTIMO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 46 de hoy notifico la sentencia anterior.
Cali, 15 de Marzo de 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00946-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4
DEMANDADO: JAMER PALACIOS LOBOA CC.16.600.099

AUTO No.1066

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado, el día 19 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JAMER PALACIOS LOBOA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.137 del 16 de enero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JAMER PALACIOS LOBOA, identificada con cedula de ciudadanía 16.600.099, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

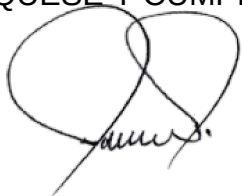
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$3.322.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°46

De Fecha: 15 DE MARZO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales del apoderado actor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00081-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
DEMANDADO: MARTHA ESPERANZA MARTINEZ RENGIFO

AUTO No. 1067

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de radicación de oficio, de fecha 06 de febrero de 2023, ante el pagador de la Rama Judicial.

De otra parte, se observa que la parte actora, allega certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos, que acredita la no entrega de la notificación personal remitida a la demandada, al correo electrónico esperanzamartinez_100g@hotmail.com, por tanto, se requerirá a la activa, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a notificar a la demandada Martha Esperanza Martínez Rengifo, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

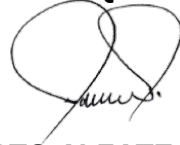
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste constancia de radicación de oficio, de oficio, de fecha 06 de febrero de 2023, ante el pagador de la Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que proceda a notificar a la demandada Martha Esperanza Martínez Rengifo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>46</u> De Fecha: <u>15 DE MARZO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 14 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales del apoderado actor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00091-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: JOHANA GONZALEZ GAVIRIA Y ALEJANDRO LOPEZ Y GAVIRIA

AUTO No. 1068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que la parte actora, allega constancia de la devolución del comunicado judicial, expedido por la empresa de mensajería Servientrega, en la que acredita la no entrega de la comunicación para la citación remitida a los demandados, Johana González Gaviria y Alejandro López Gaviria, a las direcciones calle 37 No. 35-38 Palmira – Valle y a la carrera 58 No. 31 – 25 de la ciudad de Cali, respectivamente; en consecuencia, se agregará a los autos para que obre y conste y se requerirá a la activa, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a notificar a la parte pasiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste las diligencias de notificación remitida a la parte pasiva con resultado negativo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que proceda a notificar a los demandados, Johana González Gaviria y Alejandro López Gaviria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>46</u> De Fecha: <u>15 DE MARZO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 23/02/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00147-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00147-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ANDRADE POTES CC N° 16.475.144

AUTO No. 1079

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-36472, se observa que no aportó los linderos del mismo, la ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra el ciudadano MIGUEL ANTONIO ANDRADE POTES, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.**, (\$73.099.195) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3056098.
- b) Por la cantidad de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.399.116)** corresponden a intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir, 2.30% mensual a partir del 11 de octubre de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

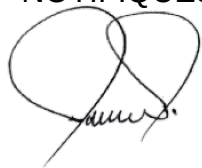
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la C.C. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

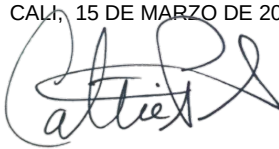
SEXTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230014700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E02

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 46 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE MARZO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de Marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00159-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT 900223556-5

DEMANDADO: JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO CC. N° 6.158.228

AUTO No. 1071

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre la pensión devengada por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección físico o electrónica de la entidad Consorcio Fopep y que se aporte la prueba de que el demandado es afiliado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE teniendo en cuenta el valor que se solicita en la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, contra el ciudadano JOSE ZACARIAS RIVAS CASTILLO mayor de edad, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$51.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. GAP-003.
- b) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE., (\$17.019.000), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del 24 de enero de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO. **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230015900”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 46 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE MARZO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00163-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
GARANTE: JHOINER ARCILA MARQUEZ CC N° 94.331.954

AUTO No. 1073

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación aportado el día 13 de marzo de 2023 a las 04:18 pm, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presento escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el literal b del auto interlocutorio N° 902 de fecha 03 de marzo de 2023, como pasa a verse:

En dicho literal se dispuso “No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.”

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, el cual no es el documento que se solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se puede tener por subsanado el literal b del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone el rechazo.

Por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 46 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE MARZO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00165-00
DEMANDANTE: ROLANDO DE JESUS GALAN CC N° 16,672.428
DEMANDADO: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA CC N° 16.702.277

AUTO No. 1077

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda se hace referencia al embargo y retención del veinte por ciento (20%) de los dineros producto de las relaciones contractuales tales como salarios, emolumentos y en general por dineros que por cualquier concepto devengue o reciba el demandado (verbigracia, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios), por tanto debe atemperarse a lo normado por el artículo 155 del Código Sustantivo del trabajo, por lo que el Despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto el petente aclare lo correspondiente y de igual forma se indique la dirección física o electrónica del pagador a donde se dirigirán los oficios comunicando los embargos. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ROLANDO DE JESUS GALAN, contra el ciudadano WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$40.100.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

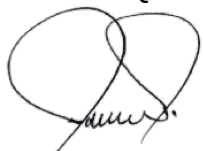
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

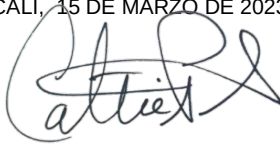
QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230016500”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E02

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 46 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 15 DE MARZO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00166-00
DEMANDANTE:CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE- P.H.NIT 900.167.407-6
DEMANDADO: ESTELA EFIGENIA MORENO CAICEDO - C.C. No. 31.892.332

AUTO No. 1075

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) De marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE- P.H., a través de apoderada judicial, contra la señora ESTELA EFIGENIA MORENO CAICEDO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

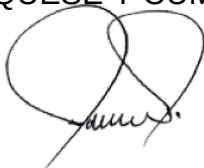
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 46 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE MARZO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00168-00
DEMANDANTE: CLARA INES PEREA POLANCO CC N° 31.239.046
DEMANDADO: RODRIGO ALVAREZ CC N° 16.589.123

AUTO No. 1076

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) De marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por CLARA INES PEREA POLANCO, en nombre propio, contra el señor RODRIGO ALVAREZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 46 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE MARZO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00169-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA
DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
GARANTE: JOSE JOBANNY MATAMBA RAMOS CC N° 1.107.054.501

AUTO No. 1074

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el retiro en abstracto de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JPM407, adelantada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado Judicial, siendo el garante el ciudadano JOSE JOBANNY MATAMBA RAMOS.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 46 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE MARZO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 14 de marzo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/03/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00190-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00190-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: NUBIA CONSUELO PARRA MARTINEZ CC N° 31912425

AUTO No. 1081

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-108594, se observa que no aportó los linderos del mismo, la ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra la ciudadana NUBIA CONSUELO PARRA MARTINEZ, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.**, (\$11.550.398) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5471421000037033.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

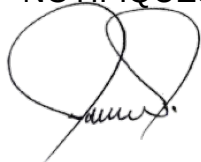
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, identificada con la C.C. 29.110.099 y T.P. No. 123.836 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

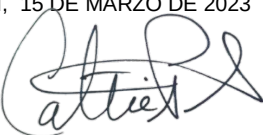
SEXTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230019000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E02

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 46 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE MARZO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
